

MEMORANDUM DE CONVENIO SOBRE EL CAUCHO

Este Convenio, hecho y celebrado este 23º día de abril de 1942, por y entre la RUBBER RESERVE COMPANY (llamada en adelante "RESERVE"), Agencia del Gobierno de los Estados Unidos y corporación existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América y que tiene una oficina para la transacción de negocios en Washington D. C., parte de la primera parte; y la REPUBLICA DEL PERU (llamada a veces en adelante "PERU"), parte de la segunda parte;

ATESTIGUA:

1. PERU acuerda establecer o hacer establecer una sola agencia vendedora (que será la Peruvian Amazon Corporation o algún otro Departamento o Agencia del Gobierno peruano, mencionándose en adelante a dicha agencia vendedora como "Agencia Vendedora"), situada en Lima, Perú, y en otros lugares que se considere conveniente por la RESERVE y el PERU, con la autoridad competente para adquirir y vender caucho natural producido dentro del territorio de la REPUBLICA DEL PERU (mencionándose en adelante a dicho caucho natural como "Caucho") excepto que Reserve podrá comprar caucho por su propia cuenta con tal de que Perú después de ser consultado en cada instancia no objete dicho acto.

2. RESERVE conviene en efectuar los arreglos que sean necesarios para la compra de caucho, entendiéndose que todas dichas compras serán a base de pago al contado contra los documentos de embarque endosados "puesto a bordo" de barcos de transporte en Manaos o Belem, Brasil, o en el Callao, Perú, o en otro puerto oceánico peruano considerado mutuamente satisfactorio; disponiéndose, sin embargo, que en el caso en que el espacio de transporte marítimo que será provisto por RESERVE no es disponible dentro de treinta (30) días después del envío del aviso a RESERVE por la Agencia Vendedora de que el Caucho está listo para su embarque, RESERVE dispondrá el pago del Caucho en dicho caso contra un recibo negociable del almacén de depósito, en lugar de un conocimiento de embarque oceánico, siendo entendido, sin embargo, que en cualquiera de dichos casos los recibos de los almacenes de depósito serán expedidos por un depósito de confianza en un puerto oceánico aprobado y será aceptable para el banco que negocie le orden de pago, y en cualesquiera de dichos casos dicho pago será igual al pago f. o. b. menos cualquier impuesto de exportación y contribuciones y gravámenes para el transporte a bordo vigentes en la fecha en que se efectúe dicho pago.

3. Durante la duración de este Convenio, RESERVE conviene en adquirir y el PERU (por conducto de la Agencia Vendedora) conviene en vender todo el Caucho que no sea requerido por la República del Perú para consumo o uso doméstico. PERU conviene en que, a menos que se convenga sobre una cantidad diferente entre PERU y RESERVE, la cantidad requerida para consumo o uso doméstico no excederá de 468 toneladas largas por año.

4. RESERVE y PERU convienen que el precio básico para todas las compras y ventas de caucho conforme al párrafo 3 del presente documento será de treinta y nueve céntimos (39 c/.), moneda de Estados Unidos, por libra f. o. b. Belem, Brasil, o f. o. b. Callao, Perú, u otro puerto oceánico peruano, por escogido Peruvian Hard sobre base lavada y seca, con diferencias apropiadas para tipos no lavados y grados inferiores respecto a los cuales habrá de llegarse a un acuerdo mutuo (refiriéndose en adelante a dicho precio básico, conjuntamente con dichas diferencias como al "Precio Fijado"); quedando entendido que el Precio Fijado no será variado por la duración de este convenio, a menos de que en cualesquier momento después de la expiración de los dos primeros años, y por acuerdo mutuo entre RESERVE y PERU, se reajuste el Precio Fijado en virtud de un cambio de circunstancias que afecte el precio mundial del caucho al natural.

Además del Precio Fijado, RESERVE conviene hacer pagos de prima sobre las compras y ventas del Caucho conforme al párrafo 3 del presente documento como sigue: dos y medio céntimos (2 1/2 c/.) per libra por todo el Caucho comprado en esa forma y vendido en exceso de dos mil quinientas toneladas (2,500) y que no excedan las cuatro mil quinientas (4,500) toneladas durante cualesquiera de los años de este convenio; y cinco céntimos (5c/.) por libra por todo el Caucho comprado y vendido así en exceso de cuatro mil quinientas (4,500) toneladas durante cualesquiera de los años de este convenio. PERU conviene en que todas las primas pagadas en esta forma serán facilitadas por PERU a la estación agrícola tropical de Tingo María, o a algún otro departamento o agencia del Gobierno peruano que desempeñe funciones similares, con el objeto de financiar la expansión inmediata de la producción y el mejoramiento de la calidad del caucho selvático en el territorio de la cuenca amazónica peruana. Sin embargo, mientras haya balances impagos del fondo de 1,125,000 dólares que se requiere que establezca la RESERVE de acuerdo con la nota de Su Excelencia el Ministro de Hacienda peruano dirigida al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América con fecha 23 de abril de 1942, dichas primas serán deducidas de cualesquiera de dichos balances impagos.

5. Se tiene entendido que Perú establecerá o hará establecer el Precio Fijado para todas las compras y ventas del Caucho para el consumo o uso doméstico en el territorio de la República del Perú.

6. PERU conviene que hará todo esfuerzo posible para hacer que se produzca la cantidad máxima de Caucho y que ésta sea preparada para su venta a RESERVE, entendiéndose que PERU adoptará las medidas que sean necesarias para financiar a los recolectores y productores de Caucho.

7. PERU, reconociendo la gran necesidad de Caucho de los Estados Unidos para la emergencia de guerra, conviene en limitar a los Estados Unidos de América la exportación de Caucho en su forma natural o manufacturada de la República del Perú. RESERVE conviene en que todo el Caucho comprado por ella conforme al presente convenio tendrá un destino únicamente de acuerdo con las reglamentaciones de la Junta de la Producción de Guerra o alguna otra Agencia del Gobierno de los Estados Unidos investida con una autoridad similar.

8. RESERVE conviene en hacer todo esfuerzo posible para facilitar la compra y la exportación del Caucho que RESERVE está obligada a comprar conforme al párrafo 3 anterior.

9. Este convenio durará por un período que principie con la fecha aquí indicada y que concluirá el 31 de diciembre de 1946, a menos de que sea dado por terminado en una fecha anterior por el consentimiento mutuo de sus partes.

Por la RUBBER RESERVE COMPANY

Firmado: **H. Klosner**

Presidente.

Por la REPUBLICA DEL PERU,

Firmado: **David Dasso**

Ministro de Hacienda.
